

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 20 de setiembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 753-2016-R.- CALLAO, 20 DE SETIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 016-2016-TH/UNAC recibido el 20 de junio de 2016, por el cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 010-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JUAN BENITO BERNUI BARRIOS, EMILIO MARCELO RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAUL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 282-2015-D-FCNM (Expediente N° 01026809) recibido el 18 de junio de 2015, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática informa sobre la reiterada resistencia de registro de huellas en el reloj biométrico y registro de asistencia a clases parte de once docentes, lo cual trasgrede lo previsto en el Art. 7 del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 002-2015-CU; solicitando apertura de proceso administrativo disciplinario a estos docentes, que han admitido su falta, por reiterada actitud de inobservancia a la norma en nuestra Universidad y de resistencia y desacato a la autoridad;

Que, mediante Oficio N° 377-2015-UNAC/OCI de fecha 19 de junio de 2015, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite copia del Oficio N° 282-2015-D-FCNM, señalando que se debe acumular al expediente principal y resolver conforme a ley; sobre el particular, menciona que a través del oficio referido, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas pone de manifiesto que algunos docentes de dicha facultad, no estarían registrando sus asistencias mediante el reloj biométrico. Asimismo indica que tal situación no está de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente de la

Universidad Nacional del Callao, modificado por Resolución Rectoral N° 877-2014-R, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 002-2015-CU; por lo cual solicita la apertura del proceso administrativo contra los docentes incurso en la inobservancia de la normativa vigente y por resistencia y desacato a la autoridad;

Que, del Oficio N° 282-2015-D-FCNM de fecha 16 de junio de 2015 se desprende, además de lo señalado previamente, que mediante Proveído N° 152-2015-VRA, el Vicerrector Administrativo solicita se informe sobre la denuncia formulada por los docentes Walter Flores Vega, Juan Bernui Barrios y Emilio Castillo Jiménez con relación a la retención de sus remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2015, lo que motiva la respuesta del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática a través del oficio citado, en el cual precisa que no es de su competencia ejecutar descuento de haberes de los docentes y que tampoco lo ha solicitado, reconociendo haber enviado un informe al Jefe del Órgano de Control Institucional sobre las situaciones producidas; apreciándose en los autos el Memorando Circular N° 020-2015-D-FCNM de fecha 20 de mayo de 2015 emitido por el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, en el que solicita al Jefe de Departamento Académico de Matemática y al Jefe de Departamento Académico de Física, informe a los docentes que no registraron su huella en el reloj biométrico, la retención de parte de su sueldo, precisando que se realizará el reintegro siempre que se regularice lo comunicado;

Que, mediante Proveído N° 478-2015-AL de fecha 20 de julio de 2015, la Oficina de Asesoría Legal emite pronunciamiento en el sentido de remitir los actuados al Tribunal de Honor a fin de que se pronuncie respecto a la apertura de proceso administrativo disciplinario a los docentes JUAN BENITO BERNUI BARRIOS, EMILIO MARCELO RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAUL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAÚL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA, conforme a la normatividad vigente;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 010-2016-TH/UNAC de 13 de junio de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JUAN BENITO BERNUI BARROS, EMILIO MARCELO RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAUL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA, al advertir que en los actuados se encuentra la demanda de los profesores aludidos en el que señalan que “la resistencia al marcado electrónico no prueba que no hemos cumplido con nuestras obligaciones”, por lo que implícitamente estarían reconociendo la conducta imputada en el Oficio N° 282-2015-D-FCNM suscrito por el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, considerando que la conducta de los docentes denunciados harían presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos estipulados en los Inc. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Inc. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 618-2016-OAJ recibido el 19 de agosto de 2016, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes JUAN BENITO BERNUI BARROS, EMILIO MARCELO RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAUL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por las consideraciones expuestas en el Informe N° 010-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad,

pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 010-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 13 de junio de 2016; al Informe Legal N° 618-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **JUAN BENITO BERNUY BARROS, EMILIO MARCELO RODRÍGUEZ VARILLAS, WILLY DAVID BARAHONA MARTÍNEZ, WALTER FLORES VEGA, RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, RICHARD SAUL TORIBIO SAAVEDRA, EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE y EUGENIO CABANILLAS LAPA**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2016-

TH/UNAC del 13 de junio de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.